

Viedma, 5 de marzo de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "ACEVEDO ROJAS ERCILIO PAULINO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. VI-00060-JP-2026;

**CONSIDERANDO:**

Que la Dra. María Paz Alvarez solicita el inicio del trámite de Beneficio de Litigar sin Gastos (BLSG) a favor de su asistido, Sr. Ercilio Paulino Acevedo Rojas, con el objeto de interponer un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Requiere, asimismo, que se libre oficio a la Agencia de Recaudación Tributaria (ART) de carácter preferente despacho para informar sobre el patrimonio del causante.

Que, conforme al Artículo 2° de la Acordada 29/2025 del S.T.J. y el Artículo 5° inciso 11 del CPCyC (Ley 5777), este Juzgado de Paz es competente para entender en la solicitud y resolución del beneficio en el ámbito del fuero penal.-

Que la procedencia del pedido se halla garantizada por el Artículo 72, párrafo 4° del CPCyC, que establece que las personas patrocinadas por los defensores generales gozan del beneficio sin necesidad de trámite previo. Esta gratuidad automática busca asegurar el acceso irrestricto a la justicia para quienes cuentan con defensa pública.-

Que, no obstante el otorgamiento legal del beneficio, resulta fundamental atender al planteo de la defensa en cuanto a la producción de prueba informativa.-

Que la lógica de esta resolución se asienta en que la decisión que acuerda el beneficio no causa estado (Art. 77 CPCyC).-

Que en efecto, al tratarse de una resolución de carácter provisional y revisable, no existe contradicción alguna en tener por concedido el beneficio de forma inmediata -para evitar la caducidad de los plazos ante la CSJN- y, simultáneamente, ordenar las medidas de prueba solicitadas.-

Que, en tal sentido, la producción del informe ante la Agencia de Recaudación Tributaria cumple una triple función: 1) Documentar objetivamente la carencia de recursos para ser presentada ante el Máximo Tribunal de la Nación; 2) Fortalecer la decisión judicial ante una eventual revocación por mejora de fortuna o falsedad (Art. 77 y 86 CPCyC); y 3) Garantizar el derecho de oposición que la ley otorga a los organismos de recaudación y a la contraparte (Art. 72, in fine).-

Que el suscrito posee las facultades ordenatorias e instructorias (Art. 34 inc. 2 CPCyC) para disponer estas diligencias tendientes a esclarecer la verdad de los hechos y evitar dilaciones injustificadas en el trámite del recurso superior.-

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Acordada 29/2025 STJ y el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 5777);

**RESUELVO:**

**I.- TENER POR CONCEDIDO EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** en forma total a favor del Sr. ERCILIO PAULINO ACEVEDO ROJAS, por imperio de lo dispuesto en el Artículo 72, 4to párrafo del Código Procesal Civil y Comercial (Ley 5777).-

**II.- HACER SABER** que la presente resolución no causa estado, pudiendo ser dejada sin efecto o modificada si se acreditara un cambio en la situación patrimonial del beneficiario o falsedad en los hechos invocados (Art. 77 CPCyC).

**III.- ORDENAR** el libramiento de oficio a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, con el carácter de preferente despacho, a fin de que informe sobre la existencia de bienes registrados a nombre del causante (DNI 95.044.089), conforme lo solicitado por la defensa.-

**IV.- FACULTAR** a la Secretaría a expedir el certificado o testimonio de concesión solicitado para su presentación ante la CSJN (Art. 36 inc. 2 CPCyC).-

**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada